

por triplicado con el informe correspondiente; en el concepto de que si dichas autoridades no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del perito, este será nombrado por el Gobierno.

Cuarto: Aprobado que sea el plano de que se habla en el punto anterior, se procederá á la construcción de mohoneras en la línea divisoria, en los tramos en que no esté formada por límites naturales, colocándose dichas mohoneras de tal manera, que de cada una de ellas, se pueda ver la que le precede y la que le sigue.

Quinto. Trascríbase la presente resolución á los enunciados Funcionarios para su inteligencia y cumplimiento, publíquese y dése cuenta al Congreso en su oportunidad.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber:

Que en virtud de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 11 de Octubre de 1899, expedidas ambas por el H. Congreso del Estado, decreto lo que sigue:

Se concede al Sr. Alejandro Ramoneda ó á la Compañía que él organice, exención de impuestos del Estado y Municipales durante siete años, á contar desde hoy, por el capital que invierta en una fábrica de cortinas-persianas de madera que trata de establecer en esta Ciudad, bajo el concepto de que si dentro de un año, contado también desde esta fecha, no estuviere instalada y en explotación la in-

dustria de que se trata, y empleada en ella, cuando menos la suma de (\$8,000) ocho mil pesos como lo ofrece el concesionario, perderá éste la de (\$400) cuatrocientos pesos que depositó en la Tesorería General del Estado como garantía del cumplimiento de su compromiso; debiendo avisar á este Gobierno cuando se ponga en giro la referida negociación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey Febrero 19 de 1901.—*P. Benítez Leal.*
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 64.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 10 de la Ley de 21 de Diciembre de 1888 sobre Ganadería, y por disposición del Sr. Gobernador, se dan á conocer en la presente circular que deberá agregarse á la Planilla General de Fierros, las marcas, ventas, y señales últimamente registradas y que se expresan en seguida, RECOMENDANDO Á VD. POR ACUERDO DEL PROPIO SR. PRIMER MAGISTRADO SE ANOTE LA ANTERIOR CIRCULAR NUM. 23 DE 16 DE MARZO DE 1900, EN EL SENTIDO DE QUE L'S FIERROS ALLI PUBLICADOS ENTRE LOS DE LINARES BAJO EL NOMBRE DEL SR. LUIS J. DE SEGOVIA, FIGUREN COMO DE LA PROPIEDAD DE LA COMPAÑIA "LA SAUTEÑA," DE AQUELLA MUNICIPALIDAD.

Aramberri. — Maximiliano Lenoir.

Cerralvo.—Alberto Peña (fierro), (señal).

China.—Abraham Martínez (fierro), (marca), (señal).

Dr. Arroyo.—Abraham Torres, Ascención Luna, Aniceto Cerda, Claudio Castillo, Clemente Bulnes, Dámaso Tamayo, Donaciano Leija, Eulalio Echavarría, Felipe Coronel, Fructuoso Licea, Isidro Trejo, Jesús Díaz, José Alvarado Berrones, José Ontiveros, Juan Mireles, León Rodríguez, Miguel A. Huerta (fierro), (venta), Pedro Frías, Pedro Palomo, Pedro Montoy, Rutilo Muñoz, Tomás Rodríguez, Victoriano Ramos.

Galeana.—Cesareo Escamilla, Diego Tienda, Felipe Garza Gámez, Francisco de la Cruz, Jesús Luévano, José Martínez, Sociedad Pedro Bárcena Trueba y Hno.

Gral. Terán.—Amador García Cortina (fierro), (señal), Isidro Cantú, Juan Santamaría (fierro), (señal).

Hualahuises.—Fortino C. Martínez (fierro), (venta), Julio Pequeño.

Iturbide.—Antonio Peña Martínez (fierro), (marca), Felipe Peñaflor, Graciano Torres, Pedro Martínez Peña.

Lampazos.—Francisco Naranjo [hijo], Santiago H. Sánchez (fierro), (señal).

Linares.—Homobono Dueñas, José M. Moncada (fierro), (señal), Julián López, Pudenciano Dávila, Vicente Garza Benítez.

Mier y Noriega.—Eutimio Pérez, Luis Coello.

Montemorelos.—Eugenio Ibarra.

Monterrey.—Evaristo G. Flores [fierro], [marca], Jesús G. González, Lic. Lorenzo Roel [fierro], [señal], Mauro Villarreal, Doctor [fierro], [señal].

Parás.—José Cueto [fierro], [marca].

Rayones.—Julian Díaz.

Sabinas Hidalgo.—Carlos Martínez Ancira [fierro], [señal], Inés Valle [fierro], [señal].

Villaldama.—Agustín Vázquez, Carlos Galván, Dr. Aureliano Peña, Eduardo de la Garza, Fernando Lecea, Francisco G. González, Jacinto Garza, José C. González, Manuel Fernández, Manuel Treviño Valle, Pablo Vázquez Mata, Pascual Lecea [hijo], Pudenciano Villarreal, Ruperto Ortegón, Sabino Sánchez.

Zaragoza.—José M^a Marín, Refugio Rodríguez y Sebastián Gallegos.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Febrero de 1901.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Al Alcalde 1^o de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3^a.—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 65.—Con fecha 15 del mes en curso se recibió en este Gobierno la siguiente circular:

República Mexicana.—Secretaría de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 290.—Hoy dirijo á los Comandantes Militares, Jefes de Zona y demás Autoridades Militares la Circular siguiente:

“El artículo 236 de la Ley Orgánica del Ejército Nacional, expedida en 31 de Octubre último, dice:

“ARTICULO 236.—Habrá una clase de Oficiales Reservistas, que se constituirá por ciudadanos que, mediante reconocimiento médico y examen, comprueben sus aptitudes para servir en la Segunda Reserva, como Subtenientes.”

En tal concepto, los mexicanos de 18 á 45 años, que estén en buenas condiciones de salud, y capaces de presentar un examen sobre reducido número de materias, en lo general elementales, se hallan en aptitud de ser Oficiales Reservistas, consiguiendo por tal manera, que en caso de peligro para la Patria, con motivo de guerra extranjera, que será cuando se llame á la Reserva, vayan á la misma con el carácter de tales Oficiales, y no de simples soldados, como tiene obligación de hacerlo todo Ciudadano, en semejante caso. Además, gozarán de las consideraciones de su gerarquía militar, en todo tiempo, del derecho de usar un uniforme especial, y del de, con ligera ampliación de conocimientos, ser alta en el Ejército activo, cuando lo soliciten, con el grado que representen, comprobado con el Despacho que se les expida; debiendo entenderse que sólo quedarán sujetos á la Ley Militar, cuando se encuentren en servicio activo, y que su obligación mientras no se hallen en él, no es otra, al vestir uniforme, que la de conducirse con corrección y ser corteses con los Jefes y Oficiales de mayor categoría.

Las materias que han de ser motivo de examen, consisten en: Ordenanza, lo relativo á obligaciones y órdenes generales; Táctica, hasta la Instrucción del Escuadrón en Caballería, ó de la Compañía en Infantería; Elementos de fortificación, Topografía y Geografía.

Bastará á los Oficiales Reservistas, para entrar al servicio del Ejército permanente, el ampliar sus conocimientos con el Servicio de campaña del arma á que pertenezcan, y con la parte de Ordenanza que se refiere á honores militares y tratamientos.

Para facilitar el estudio de las materias á que antes se alude, se han mandado imprimir tres pequeños tomos, que se acompañan á la presente, siendo el primero de ellos común para la Infantería y Caballería, y los otros especiales para cada arma. Asimismo encontrará Ud. adjunta, la disposición que reglamenta el uniforme del Oficial Reservista.

Todo Ciudadano que se encuentre dentro de lo prevenido en esta Circular, podrá pedir á esta Secretaría, ser examinado para los fines que se dejan expuestos, haciéndolo directamente las personas que se hallen en esta plaza, y por conducto de los Jefes militares con mayor mando, los que residan fuera de la misma; en la inteligencia de que, los menores de veintiún años, deberán hacer constar en su solicitud, el consentimiento de sus padres ó tutores.

Comunico á Ud. lo que antecede, para su conocimiento, y á fin de que procure facilitar, en cuanto á Ud. dependa, el que las personas que reúnan las condiciones indicadas, eleven por su conducto á esta Secretaría, las solicitudes de que se trata."

La trascibo á Vd., suplicándole se sirva dar la mayor publicidad á la presente Circular, por demandar así el bien de los que se interesen en el asunto á que se contrae, y el de la Nación que podrá aprovechar sus servicios de la manera más ventajosa.

Reitero á Ud. las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, Febrero 5 de 1901.—B. Reyes.—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey."

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo trascibo á Ud. acompañándole ejemplares de la presente y de la disposición que reglamenta el uniforme del Oficial Reservista á que la misma se contrae, recomendándole de un modo especial se dé á todo la mayor publicidad en ese Municipio, y se repartan dichos ejemplares entre los ciudadanos que por su edad y demás circunstancias se considere que puedan ingresar en aprovechar la ocasión que se les presenta, de prestar sus servicios ingresando en el Ejército Nacional, bajo las condiciones que contiene la circular inserta.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente y de los ejemplares que de la misma se acompañan, informando haber dado el debido cumplimiento á lo que dispone.

Libertad y Constitución. Monterrey, 21 de Febrero de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—
Al Alcalde 1º de

La disposición que reglamenta el uniforme del Oficial Reservista y de que se ha hecho referencia en la anterior circular, dice así:

República Mexicana.—Secretaría de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 284.—[Anexa al Reglamento de uniformes].

El Presidente de la República se ha servido disponer, que el uniforme que deben usar los Oficiales

de Infantería y Caballería de reserva, sea conforme á las prescripciones siguientes:

INFANTERIA.

I. El uniforme de gala para los Oficiales de esta arma, se compondrá de las prendas siguientes: Kepí, Levita, Pantalón, Cinturón, Espada, Dragona, y Guantes.

II. El uniforme para los servicios de guarnición y de campaña, se compondrá de las prendas siguientes: Kepí, Saco de campaña, Chaleco, Pantalón, Funda y Paño de sol de lienzo ó funda de hule, Espada, Cinturón, Dragona y Capote.

III. El color y clase de paño, así como el modelo de las prendas, será el mismo que previene el Reglamento de uniformes del Ejército, pero dichas prendas tendrán las modificaciones siguientes:

KEPÍ. Las insignias de grado se pondrán junto á la costura del cincho, y la funda como los demás kepís de Infantería; suprimiéndose las espiguillas verticales y el alamar de la tapa. Delante de el kepí y al centro, interrumpiéndose la espiguilla, llevará sobre el cincho una R de metal dorado de 0^m02 de altura.

LEVITA. Como la de infantería, pero el cuello y las vueltas serán de terciopelo negro. Cerca de la cerradura del cuello llevará bordada de oro la letra R de 0^m015 de altura. En lugar de la hombrera con la insignia del grado, se usarán cordones de oro de 0^m004 de diámetro que partiendo del pié del cuello formen un trébol cerca de la costura de la manga,

cuyo cordón irá cosido al forro de paño de la hombrera; el ancho del trebol será de 0^m085 el del tejido del cordón de 0^m045 en la parte media del largo, y 0^m035 el extremo que toca al hombro; el largo de la hombrera será 0^m13. El trébol se formará de manera que las tres hojas sean iguales. Los extremos del cordón saliendo del trébol se extenderán hacia el hombro, formando una gaza en el centro. En el extremo, á partir del cuello en el centro de cada trebol, se colocará un botón pequeño como los de chaleco, embutiéndole el asa. Esta hombrera formada por el cordón, será colocada sobre paño rojo que sobresaldrá 0^m002 al derredor del cordón exterior. La insignia del grado no se usará en la manga de la levita, tampoco se pondrán vivos en esta prenda, el botón será dorado y con la letra R.

PANTALÓN. Como el de Infantería pero sin vivos.

CINTURÓN, ESPADA, DRAGONA Y GUANTES. Como la Infantería de línea.

SACO DE CAMPAÑA. Modelo de la Infantería de línea, con cuello, vueltas, hombreras de trébol y demás descrito anteriormente para la levita, y sin vivos.

CHALECO. Como el de Infantería de línea, pero con botón que llevará la letra R, y no se usarán vivos.

FUNDA Y PAÑO DE SOL DE LIENZO Ó FUNDA DE HULE. Como la Infantería de línea.

CAPOTE. Modelo de la Infantería de línea, el cuello y vueltas serán del mismo paño, no llevarán vivos y los botones tendrán la letra R, así como los extremos del cuello.

CABALLERIA.

I. El Uniforme de gala para Oficiales de Reserva de esta arma, se compondrá de las prendas siguientes: Kepí, Levita dragona, Pantalón para pié á tierra, Pantalón para montar, Espada-sable, Cinturón, Dragona, Guantes, Botas y Acicates.

II. El uniforme para los servicios de guarnición y de campaña, se compondrá de las prendas siguientes: Kepí, Saco de campaña, Chaleco, Pantalón para pié á tierra, Pantalón para montar, Funda y Paño de sol de lienzo ó funda de hule, Espada-sable, Cinturón, Dragona, Capa, Botas y Acicates.

III. El color y clase del paño, así como el modelo de las prendas, será el mismo que previene el Reglamento de uniformes del Ejército, pero dichas prendas tendrán las modificaciones siguientes:

KEPÍ. Como el descrito para la Infantería de reserva; pero la espiguilla y la letra R serán de plata.

LEVITA. Modelo de la que se conoce con el nombre de dragona. No será cruzada, sino que se abrochará en el centro del pecho por medio de siete botones, el borde sobre que van los botones tendrá entre éstos á la orilla una distancia de 0^m04 que quedará debajo del borde en donde van los ojales.

El largo de la falda llegará por término medio, hasta 0^m26 arriba de la rodilla. La falda llevará en la parte de atrás dos carteras verticales con tres botones, como las levitas de Infantería. Las faldas irán unidas atrás por medio de una costura, que partiendo de la cintura baje hasta 0^m06, lo cual se hace para impedir que se descubra mucho

el pantalón cuando los ángulos de las faldas están levantados.

Para cubrir las bolsas, cuando se levantan las faldas de atrás, se tapará cada una de dichas bolsas por medio de una pieza triangular de paño, cosida á lo largo y cerca de la orilla de la entrada de la bolsa, quedando una punta hácia dentro y llevando un ojal que se abrochará en un botón de hueso.

Cuando se monte á caballo, los ángulos de atrás de la falda se levantarán sujetándolos por medio de un botón de hueso colocado en dicho ángulo, que se abrochará en una presilla puesta aproximadamente á 0^m15 de la costura de la cintura y á 0^m17 de la costura que une las dos faldas. Estas presillas estarán colocadas oblicuamente al pié de unas aberturas que puedan darles paso hacia adentro, sus dimensiones serán de 0^m05 de largo por 0^m035 de ancho por el extremo redondeado y llevarán un ojal para abrochar el botón. Cuando no se haga uso de ellas, se pasarán al interior donde se abrocharán igualmente en otro botón.

El cuello, que será de terciopelo negro, llevará cerca del broche de cerradura las dos R R bordadas de plata. Las hombreras de trébol iguales á las de Infantería de reserva, serán de plata. En las mangas no se llevarán insignias, las vueltas de éstas serán de terciopelo negro.

La levita no tendrá vivos y será suficientemente ancha, sobre todo en el pecho, para que el Oficial esté completamente libre en todos sus movimientos.

PANTALONES PARA PIÉ Á TIERRA Y DE MONTAR. Como los de Caballería de línea, pero sin vivos.

ESPADA-SABLE, CINTURÓN, DRAGONA, GUANTES, BOTAS Y ACICATES. Como la Caballería de línea.

SACO DE CAMPAÑA. Como el de Infantería de reserva, con las hombreras de trébol, las R R del cuello y los botones de plata.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 27 de 1900.—*B. Reyes.*

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Sección 3^a—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 66.—El Sr. Gral. Brigadier Ramón Terán, Jefe Interino de la 3^a Zona Militar, dice á este Gobierno en oficio núm. 456 de 21 del actual, lo que sigue:

“La Secretaría de Guerra y Marina en oficio fecha 9 del actual, girado por el Departamento de Estado Mayer, Sección 2^a núm. 37,876 me dice.—La circular núm. 270 de 31 de Julio del año próximo pasado previno que los Jefes de Zona, y los Comandantes Militares, remitan á esta Secretaría en la primera quincena de los meses de Febrero y Agosto, listas de los Generales, Jefes y Oficiales que se encuentren en la Zona respectiva, retirados con licencia ilimitada ó receso.—Y por acuerdo del C. Presidente de la República, recomiendo á Ud. averigüe con el mayor empeño cuantos Jefes y Oficiales existen en la jurisdicción de su mando con receso ó licencia ilimitada, sirviéndose informar á esta Secretaría, quienes son los que han dado cuenta de su residencia, según la citada circular de 31 de Julio próximo pasado.—Lo que tengo el honor de insertar á Ud. suplicándole se sirva ordenar sean recojidos los datos relativos comunicándolos á este

Cuartel General.—Reitero de Ud. las seguridades de mi atenta consideración.”

Lo que trascibo á Ud. recomendándole por acuerdo del Sr. Gobernador, informe cuanto antes á esta Secretaría, si tuviere noticia, qué Generales, Jefes ú Oficiales, retirados, con receso ó licencia ilimitada, residen en ese Municipio de su cargo, sirviéndose entre tanto acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Febrero de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 74.—La Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1º—“Se conmuta al reo Miguel Olivares, en pecuniaria, la parte de pena que le falta extinguir de la de prisión que le fué impuesta por el delito de lesiones.

2º—El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, lo que corresponde á razón de tres pesos por cada mes de la pena conmutada.

Lo que tengo la honra de transcribir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Febrero de 1901.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 11 de Octubre de 1899, expedidas por el H. Congreso del Estado, decreto lo que sigue:

Se concede al Sr. E. M. Wuerpel, exención de contribuciones del Estado y Municipales durante diez años á contar desde hoy, por el capital no menor de (\$50,000.00 es) cincuenta mil pesos que invierta en una fábrica de clavos de alambre que trata de establecer en esta Ciudad; en el concepto de que si dentro de seis meses, contados también desde esta fecha, no estuviere instalada y en explotación la mencionada industria, é invertida en ella la referida suma de cincuenta mil pesos, perderá el concesionario la cantidad de (\$500,00es.) quinientos pesos, que depositó en la Tesorería General del Estado como garantía del cumplimiento de su compromiso; debiendo avisar á este Gobierno el día en que se ponga en giro dicha fábrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 5 de 1901.—*P. Benítez Leal*.
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª.—Estadística.—Circular núm. 67.—En oficio número 3,195, fecha 27 de Febrero próximo pasado, dice á esta Secretaria—

